



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, diecisiete (17) de Agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2017-00169-00

**Demandante:** CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA

**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD SUCRE - E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD

**Medio de Control:** EJECUTIVO

**AUTO**

Se instaura demanda ejecutiva, por parte del señor **CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA**, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD SUCRE - E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN BENITO ABAD**, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$7.732.200), los cuales deben ser pagados \$3.866.100 por cada demandado, por concepto de capital derivados del incidente de regulación de honorarios proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante providencia de 28 de noviembre de 2008 la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante providencia del 20 de noviembre de 2015.

Como título base de recaudo, se presenta solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada ante la E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad, copia autentica de la providencia calendada 28 de noviembre de 2008 mediante la cual se resuelve el incidente de regulación de honorarios<sup>1</sup>, copia autentica de la providencia del Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 20 de noviembre de 2015<sup>2</sup> mediante la cual modifica la decisión tomada en primera instancia y constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito<sup>3</sup>.

Analizada la anterior documentación, el Despacho estudiará si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes,

---

<sup>1</sup> Folio 10 – 16.

<sup>2</sup> Folio 17-22.

<sup>3</sup> Folio 23.

## CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

*“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.  
(...)”*

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar

contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

**“Artículo 422. Título ejecutivo.**

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.<sup>4</sup>

Infiriéndose, que para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer contengan los requisitos establecidos en las normas antes señaladas.

Es preciso anotar, que dentro **del sublite**, el ejecutante presenta como título ejecutivo providencias que no tienen el carácter de sentencia, sino el de autos interlocutorios que resolvieron el trámite incidental de regulación de honorarios profesionales.

Así pues, que de acuerdo a los preceptos normativos antes expuestos, primeramente la cláusula de competencia del art. 104 del C.P.A.C.A., no se contempla que la jurisdicción contenciosa se encuentre instituida para el conocimiento de este tipo de ejecución, máxime si se realiza una interpretación sistemática de la norma, en relación con el art. 297 de ese mismo cuerpo normativo, que establece de manera taxativa los documentos que poseen el carácter de título ejecutivo, entre los que no se encuentran las providencias traídas como tal.

En ese orden, a pesar de que el auto por medio del cual se fijan los honorarios profesionales podría ser incluido dentro de la expresión “*derivados de las condenas impuestas*”<sup>5</sup>, posteriormente, y al verificar el art. 297 el cual tiene carácter taxativo, queda claro que la providencia que constituye título ejecutivo, es la sentencia debidamente ejecutoriada, por lo que no puede incluirse in extenso, el concepto de auto a pesar de que estos traigan implícito, como en este caso<sup>6</sup>, una condena. De lo anterior, no puede ser otra la conclusión, que los documentos presentados por el

---

<sup>4</sup>Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

<sup>5</sup> Numeral 6 del art. 104 C.P.A.C.A. indica los ejecutivos derivados

<sup>6</sup> Pues a través de los mencionados autos se impone la obligación de un pago, lo que es una condena en suma dineraria.

ejecutante no tienen la calidad de título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

De cara a lo anterior, tenemos que el inciso segundo del art. 76 del C.G.P. ofrece dos opciones a los apoderados cuyo poder ha sido revocado, para la regulación de los honorarios que les correspondan, a saber: el incidente de regulación de honorarios profesionales, como en este caso, o cumplido el término de los 30 días posteriores a la revocatoria, la regulación podrá demandarse ante la justicia laboral. Por ello, concluye este Despacho, que la justicia laboral está instituida para el conocimiento de la regulación de honorarios en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 pues ella conoce de *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera sea la relación que los motive”*.<sup>7</sup>

Así las cosas, y por encontrarse configurada la falta de jurisdicción en el presente proceso, se declarará tal eventualidad, y se remitirá el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Estimar que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Por Secretaría remítase el asunto a Oficina Judicial, para que sea objeto de reparto, según las reglas de competencia, entre los jueces que conforman la jurisdicción Ordinaria Laboral, de este Circuito Judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**

---

<sup>7</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia T-1214 de 2003. M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández.